



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Auto Interlocutorio Nro. 129

Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	SANDRA MILENA DURANGO SÁNCHEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE DABEIBA-INSPECCIÓN DE POLICÍA
Radicado:	05 001 33 33 012 2023 00120 00

1. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-REPONE-ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

1.1. En lo que respecta al Recurso de Reposición y su Trámite

En primer lugar, es pertinente observar que dentro del trámite especial regulado en la Ley 472 de 1998, el artículo 36 regula lo relativo al Recurso de Reposición en las Acciones Populares o Medio de Control de Protección de los derechos e intereses colectivos, como se denominó en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*"Art. 36.- Recurso de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*¹

1.2. Antecedentes procesales

Revisado el expediente, el Despacho observa que la señora **SANDRA MILENA DURANGO SÁNCHEZ**, en calidad de demandante en el proceso de la referencia, presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que rechazó la presente demanda, dentro de la oportunidad legal, el día **26 de abril de 2023.**

La recurrente argumenta que en el requerimiento previo, queda claro que el derecho colectivo vulnerado es el de la moralidad administrativa y los hechos y pretensiones coinciden con los del presente medio de control.

Explica que el Juzgado no puede demeritar el derecho de petición que se envió, pues en el asunto del mismo se observa que se trata de un requerimiento previo en el que se alude a los hechos, pretensiones y al derecho colectivo.

Aduce que no puede exigirse una identidad textual entre el derecho de petición y la acción popular, pues se trata de un exceso ritual manifiesto, pues los hechos, pretensiones y derecho colectivo mencionados en el derecho de petición, son consonantes con los indicados de la Acción Popular.

Manifiesta que esta agencia judicial le está dando una interpretación contraria al inciso del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que según el requisito allí establecido, basta con solicitar que se adopten las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, más no exige que el ciudadano le indique a la autoridad las medidas que debe tomar.

¹ Hoy, Código General del Proceso

Reitera que la identidad textual que pide el Despacho, no tiene justificación legal pues cada cosa tiene su cometido.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión o se reponga la misma, pues se están imponiendo más requisitos de los exigidos en el artículo en mención, al dar una interpretación contraria al principio *pro actione*.

1.3. Caso Concreto

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, este estrado rechazó el presente medio de control al no cumplir con el requisito de procedibilidad.

El motivo de inconformidad de la señora **SANDRA MILENA DURANGO SÁNCHEZ**, radica en que esta agencia judicial le está dando una interpretación contraria al inciso del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que según el requisito allí establecido, basta con solicitar que se adopten las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, más no exige que el ciudadano le indique a la autoridad las medidas que debe tomar.

Reitera que la identidad textual que pide el Despacho, no tiene justificación legal pues cada cosa tiene su cometido.

1.3.1. Del requisito de procedibilidad en la Acción Popular

La Acción Popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos (artículos 2 y 9 de la Ley 472 de 1998). Esta acción puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica a nombre propio o a través de apoderado, conforme a los artículos 12 y 13 ibídem; cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñan

funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Frente a los requisitos que debe contener la demanda de Acción Popular, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los contempla, y la ausencia de ellos, conduce a la inadmisión de esta acción, lo cual permite concluir que no procede el rechazo de plano de la demanda en las acciones populares, ya que tal rechazo solo es consecuencia del incumplimiento de la parte actora de hacer corrección de la demanda.

Pues bien, adicionalmente en el trámite de la Acción Popular, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla el requisito de procedibilidad, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."* (Resalta el Despacho)**

Es claro que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el actor

popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad referido en el artículo 144 antes transcrito, mediante el cual se le debe solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de que resulte improcedente el ejercicio del este medio de control, y, contará la entidad con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias con el fin de que cese la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Esa exigencia al administrado impuesta por el legislador, pretende que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección a los derechos colectivos presuntamente violados, en aras, de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, y que se acuda al juez, solo cuando la autoridad administrativa de quien se indica ha vulnerado los derechos colectivos, no conteste o se niegue a ello.²

Frente a la reclamación previa que debe surtirse con antelación a la presentación de la Acción Popular, el **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B**, en providencia del 07 de febrero de 2018. Consejero Ponente: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, señaló

"La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular.

En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: **MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**.

la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.”

Ahora bien, la señora **SANDRA MILENA DURANGO SÁNCHEZ**, aportó con el escrito de demanda, diversas solicitudes elevadas, al Departamento de Planeación del Municipio de Dabeiba (Antioquia), como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal, poniendo en conocimiento construcción en talud y zona verde por el señor **ERLIS BEDOYA BEGAMBRE**; otra en la cual solicita la recuperación de cocina comunitaria y levantamiento de esta.

A la Personera del **MUNICIPIO DE DABEIBA** (Antioquia), en conjunto con otras personas, la aquí accionante se dirigió para informar sobre invasión del señor **ERLIS VEDDOYA BEGAMBRE**, quien efectúa construcción y realizó excavaciones provocando desbordamiento de talud y otros hechos.

También, se aporta derecho de petición al Inspector de Dabeiba (Antioquia), solicitando se abriera un proceso verbal abreviado conforme al Código Nacional de Policía, suscrito por el Secretario de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Paso; en otra solicitud del mismo Secretario, peticiona al Inspector de Dabeiba, la suspensión de obra

Y, se adjuntó petición del 07 de marzo de 2023, dirigida al Inspector de Policía de Dabeiba (Antioquia), entre otros, por la señora **SANDRA MILENA DURANGO SÁNCHEZ**, donde efectúa requerimiento previo Acción Popular, artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su calidad de Vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Paso, en la cual solicita la garantía del derecho colectivo a la moralidad administrativa, y que se tomen las medidas y acciones para garantizar el derecho al espacio público de acuerdo con sus funciones establecidas en el Código Nacional de Policía.

Para el Despacho, si bien la señora **SANDRA MILENA DURANGO SÁNCHEZ**, presentó la solicitud del 07 de marzo de 2023, como Vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Paso, y al formular esta demanda a través del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, actúa en nombre propio, esto es, no representa a la Junta citada, en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia y con el fin de no entorpecer la presentación y trámite de este medio de control, al encontrar que el 07 de marzo se realizó petición al Inspector Municipal de Dabeiba (Antioquia), para que adoptara medidas tendientes a la cesación del derecho colectivo de la moralidad administrativa, el Despacho tendrá por presentado el requisito de procedibilidad exigible en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, con el documento antes referido.

Además, en virtud de lo señalado en la Jurisprudencia citada anteriormente, se repondrá el auto controvertido, por lo que procederá el Despacho a admitir el medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por reunir la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y se realizó la reclamación prevista en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tal. Por lo expuesto, este Juzgado dispone:

I. ADMITIR la demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** propone

la señora **SANDRA MILENA DURANGO SÁNCHEZ**, contra el **MUNICIPIO DE DABEIBA-INSPECCIÓN DE POLICÍA**.

II. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho, y a la Defensoría del Pueblo; de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 48 de la Ley 2080 de 2021.

III. A los **MIEMBROS DE LA COMUNIDAD**, se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad. Para tal fin se requiere a la actora popular para que realice la publicación señalada.

IV. Se **CORRERÁ TRASLADO** a la entidad accionada por el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda y pueda solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones que podrán proponerse serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de dos **(02) días**, después de surtida la última notificación personal (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.)

V. Ordenar a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda allegue toda la documentación que repose en sus archivos y que pretenda solicitar como prueba en el presente proceso, a fin de dar aplicación a los principios de celeridad eficacia y economía procesal, contenidos en la Constitución Política, de acuerdo con los artículos 209 y los numerales 4 y 5 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

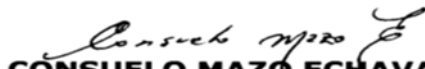
VI. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 472 de de 1998.

VIII La accionante está legitimados para ejercitar la acción popular, conforme lo establece el artículo 12 ibidem y su correo electrónico para notificaciones es mario.gra02@gmail.com

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,



CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>

Medellín, **18 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8.00 a.m.

TATIANA RUIZ GAVIRIA

Secretaria